TOMO CXXIX Querétaro, Qro., 4 de abril de 1996 No.14

La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaria de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de septiembre de 1921

Directora Lic. Harlette Rodríguez Menindez

(FUNDADO EN EL AÑO 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

PODER EJECUTIVO.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCÍA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y

CONSIDERANDO:

Que como complemento de las acciones en materia de saneamiento que lleva a cabo la Comisión Estatal de Aguas, y con la finalidad de estar en condiciones de cumplir con las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con la Federal de Derechos, se ha observado que resulta factible establecer un ordenamiento que regule las descargas de aguas residuales en el alcantarillado estatal.

Que con apoyo de dicho legajo jurídico, se estará en la posibilidad de controlar la calidad de las aguas residuales que sean vertidas al alcantarillado, y con ello contar con sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales a bajo costo, ya que se lograrían economías de escala, tanto en su construcción como en su operación, lo que permitirá atenuar el efecto negativo de un alto costo en la tarifa a los diversos sectores de usuarios.

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO.

Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro. 207

GOBIERNO MUNCIPAL

Certificación emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro, del Acuerdo mediante el cual se autoriza a la Empresa Consorcio Ara, S.A de C.V., la división en dos etapas del fraccionamiento "Ex – Hacienda Santa Ana ", Fracción I y licencia de ejecución de obras para la primera etapa. 215

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES 217

INFORMACIÓN TEL. (442) 2-11-06-00 Ext. 1421

Que en este proceso se han involucrado a las diversas instancias públicas y privadas que guardan una relación con la materia, procurando así dar cabida a un análisis mas profundo y obtener por ende un resultado ampliamente positivo para la población queretana.

Que en mérito a lo aquí descrito, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUERETARO.

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales.

CAPITULO PRIMERO.
Disposiciones Generales.

ARTICULO 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todas las poblaciones del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y tiene por objeto reglamentar el control de calidad de las aguas residuales que se descargan en los sistemas de alcantarillado, en los términos del Título Sexto, Capítulo Tercero, Sección Tercera del Código Urbano para el Estado de Querétaro, para cumplir con las obligaciones que señalan las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las leyes de Aguas Nacionales y Federal de Derechos y para prevenir y proteger las fuentes de agua para consumo humano en los términos de la Ley Estatal de Salud y su Reglamento.

ARTICULO 2. La aplicación del presente reglamento compete al Gobierno del Estado por Conducto de la Comisión Estatal de Aguas y a los Municipios a través de los Organismos Operadores, en coordinación con las dependencias y entidades que tiene facultades en materia DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 3. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Aguas Residuales. Las aguas resultantes de cualquiera de los usos señalados en el artículo 329 del Código y que contengan contaminantes que degraden su calidad original.

Alcantarillado. La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y pluviales.

Código. Código Urbano del Estado de Querétaro.

Condiciones de Descarga. Los parámetros máximos permisibles, físicos, químicos y bacteriológicos que se señalan en el artículo 9o. del presente Reglamento, los que de manera general deberán cumplir quienes descargan a los sistemas de alcantarillado de las poblaciones del Estado, así como las particulares fijadas por el organismo operador.

Comisión.La Comisión Estatal de Aguas

CRETIB. Código de clasificación de las características que obtienen los residuos peligrosos y que significa: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico-infeccioso (no se consideran las aguas residuales dentro de esta norma.)

Descarga Fortuita o Accidental. El vertido del depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera imprevista en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto.

Se entenderá que es imprevista una descarga cuando se realice ésta por excepción, sin dar aviso o contar con el permiso de la autoridad competente.

Descarga Intermitente. El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera ocasional o en periodos determinados en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con el permiso de la autoridad competente.

Descarga Permanente. El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con permiso de la autoridad competente.

Dilución. La acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para efecto de cumplir con las condiciones de descarga establecidas en el presente Reglamento o por Autoridad competente.

Muestra Compuesta. Es aquélla que resulte de combinar varias muestras simples.

Muestra Simple. La que se tome durante el periodo necesario para completar el volumen proporcional al caudal, de manera que éste resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido en el sitio y en el momento del muestreo.

Organismo Operador. La comisión Estatal de Aguas, el JAPAM o cualquier otra Dependencia o Entidad del Municipio, que tenga a su cargo la presentación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Parámetro. Unidad de medición que al tener un valor determinado sirve para mostrar de una manera precisa las características simples principales de un contaminante.

Persona Física o Moral. Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones públicas y privadas que las diversas leyes les reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma.

Reglamento. El presente Reglamento

Saneamiento. El servicio que presta el organismo operador para remover o disminuir las concentraciones de contaminantes encontrados en las aguas residuales de origen público urbano e industrial.

Sistema de Tratamiento. Conjunto de obras e instalaciones para la remoción o disminución de contaminantes de las aguas residuales.

Tratamiento Previo. Acción de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a un sistema de tratamiento.

Usuarios. Las personas físicas y morales, públicas o privadas, que descargan aguas residuales en los sistemas públicos de alcantarillado de las poblaciones del Estado.

Usuarios domésticos. Aquellos que descargan aguas residuales provenientes de vivienda.

Usuarios no domésticos. Todos aquellos que no se encuentran dentro de la clasificación anterior.

ARTICULO 4. El organismo Operador en coordinación con la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, dictarán las disposiciones técnicas generales a que deberían sujetarse los usuarios, cuyas actividades puedan causar alteración de las aguas.

ARTICULO 5. Para los efectos de este Reglamento la Comisión y los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades:

I. Establecer el control de las descargas de aguas residuales al alcantarillado, tanto en calidad como en cantidad, exigiendo el cumplimento de las condiciones generales de descarga que establece el presente Reglamento, y en su caso, establecer las condiciones particulares de descarga;

II. Exigir en su caso, el tratamiento previo de sus aguas residuales; y

III. Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen sólidos por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia tóxica que pueda afectar a la población, dañar el alcantarillado, o en su caso, puedan contaminar las fuentes de abastecimiento del agua.

Asimismo, la Comisión ejercerá las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan en favor del Estado, en las diversas disposiciones legales.

TITULO SEGUNDO.
Del control de la contaminación de las aguas.

CAPITULO PRIMERO.
De los usuarios.

ARTICULO 6. Los usuarios no domésticos que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al alcantarillado, están obligados a realizar las medidas necesarias, para controlarlas, debiendo cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos de tratamiento a cargo del organismo operador y puedan reutilizarse en otras actividades, y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Cuando no se cuente con sistema público de tratamiento, el organismo operador podrá fijar condiciones generales para determinada población o condiciones particulares para determinado usuario no doméstico con el fin de que descarguen aguas residuales que le permitan al organismo operador dar cumplimiento a las condiciones en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes de propiedad nacional.

Tratándose de descargas de industrias o comercios móviles o semifijos, el organismo operador, realizará las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 7. Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada

para el manejo de las aguas pluviales de competencia estatal o municipal, salvo en los casos y en las condiciones que expresamente autorice el organismo operador.

ARTICULO 8. Los usuarios no domésticos que descarguen un volumen mayor a 300 m^3 mensuales, a solicitud del organismo operador deberán colocar un medidor totalizador o de registro continuo, así como las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas al alcantarillado, para que el propio organismo pueda verificar la calidad y la cantidad del agua descargada.

Cuando la descarga sea menor a los volúmenes señalados en el párrafo anterior, previa comprobación de tal situación por parte del organismo operador, estarán exentos de la obligación de colocar un medidor totalizador o de registro continuo, debiendo colocar sólo las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas.

Para el debido cumplimiento de este artículo, el organismo operador fijará las condiciones y especificaciones técnicas de cada una de las instalaciones, considerando invariablemente que las mismas sean de fácil acceso y en las inmediaciones de cada predio.

CAPITULO SEGUNDO
Condiciones de descarga.

ARTICULO 9. Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado podrán hacerlo, pero no podrán rebasar los siguientes parámetros máximos permisibles de calidad:

Parámetro	Límite Máx.	Unidad
Demanda bioquímica de oxígeno	260	mg/l
Demanda química de oxigeno	470	mg/l
Sólidos sedimentables	2.5	ml/l
Sólidos suspendidos totales	270	mg/l
Grasas y aceites	80	mg/l
Plomo	0.5	mg/l
Cromo Total	0.1	mg/l
Zinc	2.0	mg/l
Cadmio	0.01	mg/l
Aluminio	5.01	mg/l
pH	6-9	unidades
Conductividad eléctrica	5,000	micromhos/cm
SAAM	20	mg/l
Arsénico	0.50	mg/l
Temperatura	35	°C
Fenoles	5	mg/l
Cianuro	0.01	mg/l
Cromo Hexavalente	0.1	mg/l
Mercurio	0.01	mg/l

ARTICULO 10. Cuando exista una descarga que contenga contaminantes diferentes a los señalados en el artículo 9° y que impacten negativamente en la red de alcantarillado y en los sistemas de tratamiento, el organismo operador fijará condiciones particulares para dicha descarga.

Cuando el organismo operador autorice la descarga de aguas residuales en infraestructura de competencia estatal o municipal diferente al sistema de alcantarillado cuando éste no exista, también será de observancia obligatoria del responsable de la descarga, el cumplimento de las condiciones particulares de descarga que al efecto le fije dicha autoridad.

ARTICULO 11. El descargar aguas residuales por arriba de los parámetros contenidos en las condiciones particulares de descarga fijadas por el organismo operador o los parámetros máximos permisibles de descarga a que se refiere el artículo 9°, dará lugar al pago de los derechos que se establecen en el Título Tercero, Capítulo Segundo del presente Reglamento.

ARTICULO 12. Queda prohibido a los usuarios descargar en el alcantarillado, cualquiera de las siguientes substancias descritas a continuación (excepto aguas residuales) .

I. Las consideradas como tóxicas o peligrosas en el CRETIB.

II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el alcantarillado o puedan interferir en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras o partículas mayores de 13 mm, tejidos animales, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en general, etc; y

III. Metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales o su reutilización.

El organismo operador podrá exigir a los usuarios, cuando así lo considere, que establezcan instalaciones para la prevención de descargas accidentales de los residuos señalados en el presente artículo.

ARTICULO 13. El usuario deberá notificar al organismo operador en el mismo momento que ocurran las descargas fortuitas o accidentales, para que se tomen las medidas necesarias. En caso de que dicha descarga pueda poner en peligro la salud o la seguridad de los habitantes de la población, el responsable de la descarga

deberá de reportar de inmediato al organismo operador, a protección civil, a la Presidencia Municipal o a cualquier otra autoridad competente, para que ésta a su vez dé la participación que corresponda a las demás autoridades y actúen en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para efectos de tener identificadas todas las descargas de aguas residuales, los responsables de las descargas fortuitas o accidentales , deberán presentar un reporte al organismo operador dentro de las 72 horas siguientes a la descarga, proporcionando el nombre y razón social de la Empresa, su domicilio y una descripción de la causa y el contenido de la descarga.

CAPITULO TERCERO
Permisos de descarga.

ARTICULO 14. Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado, requieren contar con permiso expedido por el organismo operador. La solicitud del permiso de descarga, deberá estar acompañada del formato establecido por el organismo operador.

El organismo, tomando en consideración la información proporcionada por el usuario no doméstico, procederá a su verificación mediante visitas de inspección y toma de muestras instantáneas o compuestas, las cuales a petición del usuario podrán ser compartidas para sus respectivo análisis. Las muestras obtenidas para el organismo operador, las podrá enviar a su laboratorio o aquél previamente certificado por el mismo, para que se determinen los valores de las concentraciones de demanda química y biológica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites así como los demás tipos de contaminantes que se encuentren en la descarga.

En caso de inconformidad del usuario respecto de los resultados obtenidos por el organismo operador, basada la inconformidad en los obtenidos por el usuario, a petición de éste último se realizará una tercería a través de un laboratorio seleccionado previamente por ambas partes. El organismo operador será el responsable de ordenar al laboratorio previamente seleccionado para que dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la inconformidad realice la toma de muestras y análisis correspondientes , debiendo el usuario de cubrir el costo generado.

ARTICULO 15. De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el organismo operador procederá dentro de los 45 días hábiles posteriores al análisis a determinar las condiciones particulares de descarga, y a otorgar el permiso, notificándolos por escrito al usuario no doméstico, salvo en los casos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

ARTICULO 16. El organismo operador tendrá la facultad de revisar, ratificar y modificar y en su caso, suspender las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso, en los siguientes casos, cuando:

a) Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional.

b) Se modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público-urbano e industrial.

c) Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;

d) Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población; y

e) Se modifiquen o adicionen los procesos que originan las descargas.

ARTICULO 17. Los permisos de descarga contendrán:

a) Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal.

b) Domicilio;

c) Giro o actividad correspondiente;

d) La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de la descarga;

e) La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que deben realizar la empresa al organismo operador;

f) La periodicidad de la evaluación general de la descarga;

g) Fecha de expedición y vencimiento ; y

h) Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

ARTICULO 18. Los usuarios no domésticos deberán informar al organismo operador, cuando sufran cambios sus procesos productivos y las características de las descargas. Lo anterior dará lugar a la

evaluación de sus descargas actuales y en consecuencia a la posible modificación de las condiciones particulares establecidas en el permiso correspondiente.

Los usuarios no domésticos que tengan periodos de operación irregulares de los procesos generadores de contaminación de las aguas, deberán presentar con todo detalle y por escrito al organismo operador, la descripción de su régimen de operación y una propuesta de programa de muestreos para la medición de parámetros contaminantes.

ARTICULO 19. Una vez expedido el permiso de descarga , los usuarios no domésticos tendrán obligación de reportar al organismo operador, con la periodicidad que éste determine, la calidad y cantidad de cada una de las descargas. Los muestreos y análisis de calidad se realizarán en los términos y bajo las condiciones estipuladas en el permiso correspondiente.

ARTICULO 20. Cuando los usuarios no domésticos no separen de su descarga de agua residual, el agua que no tenga éste carácter, toda la descarga será considerada agua residual para los efectos de este Reglamento.

ARTICULO 21. Los permisos de descarga no serán transferibles excepto cuando se transmita el comercio, giro o actividad industrial de una persona a otra y no se cambie el proceso productivo de la negociación. En tal situación, se requerirá formular el aviso al organismo operador, para la transmisión del permiso de descarga.

El organismo operador podrá realizar directamente o a través de las empresas especializadas, la supervisión en los términos establecidos en el Código Urbano para el Estado de Querétaro, así como el monitoreo de cada una de las descargas, para verificar que los usuarios no domésticos, cumplan con las disposiciones de calidad y cantidad de agua que se establecen en el Código y el presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO
Del registro de las descargas

ARTICULO 22. El organismo operador establecerá el registro de todas y cada una de las descargas de aguas residuales, incluyendo las de los drenes, canales y depósitos a cielo abierto de competencia estatal y municipal, para los efectos de control y evaluación de las cargas y flujos de contaminantes generados por los usuarios.

ARTICULO 23. El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contar cuando menos con la información que contiene el permiso más la siguiente:

I. Fecha de alta en el registro;

II. En su caso, tipo de tratamiento de sus aguas residuales ;

III. Nombre y/o ubicación del colector donde se descargan las aguas residuales ; y

IV. Número de registro.

Para el caso de las descargas de aguas resultantes de usos domésticos, solamente llevará el registro de su ubicación.

TITULO TERCERO
Participación del Estado.

CAPITULO PRIMERO.
Sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO 24. A falta de sistemas particulares de tratamiento de aguas residuales que debieran ser construidos por los responsables de las descargas, el organismo operador podrá construir y operar sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales de los usuarios que descargan en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones del Estado.

ARTICULO 25. Cuando dichos sistemas diseñados y construidos por el organismo operador, no cuenten con la capacidad de diseño para remover determinados tipos de contaminantes encontrados en la descarga, o esta lleva consigo mayores concentraciones de contaminantes que los señalados en los parámetros máximos permisibles de descarga para la zona de influencia de determinado sistema de tratamiento, y éstos puedan inhibir el proceso de tratamiento del sistema público a cargo del organismo operador, éste podrá ordenar al usuario no doméstico la instalación de sistemas de tratamiento previo, para que proceda a la remoción de dichos contaminantes o a la reducción de las concentraciones por arriba de lo autorizado.

ARTICULO 26. El organismo operador en los términos de las disposiciones legales vigentes, podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrantes de construcción y/o operación de los sistemas de tratamiento.

CAPITULO SEGUNDO.
Cobro de servicios.

ARTICULO 27. Por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales en los sistemas públicos de tratamiento, el organismo operador en los términos de las disposiciones legales vigentes, para el cobro del servicio, deberá considerar los costos de diseño, construcción, operación, mantenimiento y rehabilitación de los sistemas de tratamiento.

ARTICULO 29. Las tarifas estarán calculadas conforme a la clasificación de los usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, así como en el volumen de agua residual descargada, conforme a la información periódica que proporcione el usuario o detecte el organismo operador.

Los usuarios no domésticos cubrirán los costos mediante una tarifa básica por cada metro cúbico de agua residual descargada. Así mismo se complementará la tarifa mediante el cálculo del tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.

Los usuarios domésticos cubrirán los costos que fije el organismo operador en función del metro cúbico de agua residual descargada.

ARTICULO 30. Los reportes periódicos de los análisis que realice el usuario no doméstico al organismo operador, o en su caso, con base en los monitoreos a las descargas de aguas residuales realizados por el organismo operador, servirán, en su caso, para calcular el volumen total de aguas residuales descargadas, el tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.

ARTICULO 31. El pago del servicio de saneamiento por los usuarios no domésticos al organismo operador, se hará trimestralmente, para lo cual éste emitirá el recibo correspondiente, en el que se especificará cuando menos lo siguiente:

a) Nombre del usuario;

b) Numero de permiso;

c) Volumen total de agua residual descargada en ese periodo;

d) Tipo y cantidad de contaminantes descargados;

e) Tarifa aplicable y monto total a pagar.

Cuando en determinado periodo no se pueda determinar el total del volumen de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, el organismo operador cobrará por los servicios prestados calculando los promedios de los doce meses anteriores.

ARTICULO 32. Independientemente del cobro por la prestación del servicio del saneamiento de las aguas residuales en los sistemas públicos a cargo del organismo operador, por descargar agua residual por arriba de los parámetros contenidos en las condiciones generales de descarga o algún contaminante específico fijado en las condiciones particulares de descarga, procederán las sanciones administrativas que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 33. Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o morales que descargan aguas residuales en el alcantarillado, utilizar el sistema de dilución para el cumplimiento de las condiciones de descarga, salvo en los casos que autorice previamente el organismo operador.

ARTICULO 34. Están exentos del pago del servicio de saneamiento de aguas residuales, las siguientes personas:

I. Quienes descarguen aguas residuales en cuerpos y corrientes diferentes a los señalados en el presente Reglamento; y

II. Quienes descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado de las poblaciones o demás infraestructura señalada en el presente Reglamento, cuenten con permiso de descarga, y cumplan con las condiciones generales y particulares fijados a la descarga respectiva, cubriendo solamente el costo por el volumen descargado.

ARTICULO 35. Cuando los usuarios no cumplan con las condiciones generales y particulares de descarga estarán sujetos al cobro de los derechos por la prestación del servicio de saneamiento de sus aguas residuales en los sistemas públicos a cargo del organismo operador, en los términos del presente capítulo.

ARTICULO 36. Cuando técnicamente sea viable y el sistema de tratamiento público tenga capacidad de asimilar las descargas contaminantes de los usuarios no domésticos

que se encuentren por arriba de los parámetros máximos permisibles establecidos en las condiciones de descarga fijados, el organismo operador podrá autorizar dichas descargas previo al pago de los derechos que establece el Código y el presente Reglamento.

TITULO CUARTO.
De los sistemas de tratamiento particulares.

CAPITULO UNICO
De los sistemas de tratamiento particulares.

ARTICULO 37. Cuando el usuario conforme al artículo 25 del presente Reglamento, construya un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales que generen lodos, el usuario será el responsable de su manejo y disposición final, debiendo presentar al organismo operador y autoridades correspondientes el proyecto respectivo.

ARTICULO 38. Cuando los usuarios no domésticos contraten en forma individual o colectiva a una persona física o moral para que les construya el sistema y les trate sus aguas residuales, dicha persona estará obligada solidariamente en todas y cada una de las obligaciones a que estarán sujetos los usuarios, durante la vigencia del contrato.

ARTICULO 39. En caso de suspensión en la operación de un sistema particular de tratamiento de aguas residuales o de que exista una descarga de aguas residuales que contenga materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de salud a la población o de operación al sistema público de tratamiento, el responsable de dicha descarga estará obligado a informar de inmediato al organismo operador y las autoridades competentes, para que en forma conjunta se prevengan o controlen los posibles daños.

Como consecuencia de dicha descarga, el responsable estará obligado al pago de los daños y perjuicios que resulten.

En caso de que la descarga no ponga en riesgo la salud o la seguridad de la población, el usuario solamente la reportará al organismo operador, para el correspondiente pago de los derechos por el saneamiento de dichas descargas.

TITULO QUINTO
Sanciones y Recursos

CAPITULO PRIMERO
Sanciones

ARTICULO 40. Los organismos operadores, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, sancionarán las siguientes faltas:

I. Al que sin permiso del organismo operador, vierta o deposite, aguas residuales o cualquier otra sustancia en los sistemas de alcantarillado o alguna otra infraestructura hidráulica de competencia estatal;

II. Al que sin permiso del organismo operador, vierta o deposite de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales o cualquier otra sustancia en drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales;

III. Al que vierta o deposite sin permiso del organismo operador, aguas residuales con parámetros de calidad por arriba de los establecidos en el artículo noveno del presente Reglamento o alguno de los fijados en las condiciones particulares de descarga que no se encuentren enumerados en el citado artículo;

IV. Al que esté conectado al sistema de alcantarillado y sea requerido por el organismo operador para construir un sistema particular para el tratamiento previo del contaminante, y no realice las obras necesarias conforme a las disposiciones del presente reglamento;

V. Al que utilice el sistema de dilución para cumplir con las condiciones de descarga fijados en los términos del presente Reglamento.

VI. Al que no proporcione la información solicitada por el organismo operador cuando éste realice sus funciones de verificación y cumplimiento; y

VII. Al que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 41. Las faltas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por el organismo operador, de la siguiente forma:

I. Multa a los usuarios, por el equivalente entre 50 y 10,000 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de la infracción, y en el momento de imponer la sanción de acuerdo a la gravedad de la falta.

II. Clausura temporal o definitivamente de la descarga respectiva, cuando exista reincidencia de infracciones o no acatar alguna disposición del presente Reglamento.

La aplicación y pago de las sanciones es independiente al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTICULO 42. El que descargue directamente en el alcantarillado, drenes, canales o depósitos a cielo abierto de competencia estatal, cualquiera de las sustancia enumeradas en el artículo 12 del presente Reglamento, estará sujeto a las responsabilidades que procedan en los términos del artículo 120 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

CAPITULO SEGUNDO

De los Recursos.

ARTICULO 43. Contra los actos y resoluciones definitivas procederá el recurso establecido en el Capítulo del Título Séptimo de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los 60 días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO: Los usuarios no domésticos que actualmente utilizan el sistema de alcantarillado para descargar sus aguas residuales y no cuenten con permiso para su descarga, tendrán un plazo de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para solicitar el permiso correspondiente.

TERCERO: Cuando en la aplicación del presente Reglamento en los primeros 12 meses, no se puedan calcular los promedios del volumen de agua residual descargada y el tipo y cantidad de contaminantes a que se refiere el párrafo tercero del artículo 31 del presente Reglamento, el cálculo se realizará con base en los meses cubiertos por el usuario hasta el momento.

CUARTO: En tanto no se fijen nuevas condiciones particulares de descarga a los usuarios no domésticos por parte del organismo operador, estarán vigentes las expedidas por la autoridad competente.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DE 1996.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCÍA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

ING. MIGUEL ANGEL GOMEZ GARCÍA.
VOCAL EJECUTIVO DE LA C.E.A.